

817363184001-2018-00140-00 – LIQUIDACIÓN S. PATRIMONIAL

Al despacho del señor juez informando que, la apoderada de la parte demandante manifiesta que su poderdante y la demandada fueron relacionados en la sentencia con apellidos diferentes a los que les corresponde, por lo cual solicita su corrección. Saravena, diciembre 11 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1821
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesto por JAIR MINA PALACIO contra FILOMENA RIVERA ARÉVALO, se observa que por errores de digitación, en uno de los apartes de las motivaciones se dijo lo siguiente:

“(…) en donde las partes de común acuerdo EL INVENTARIO Y AVALÚO de los bienes que conforman el HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex esposos CASTILLO CAMPO – VEGA ROJAS, en dicha audiencia se aprobaron dichos inventarios, se decretó la partición y se designó a los apoderados de las partes para que efectuara el trabajo de partición.”

Es decir, se hizo alusión a la sociedad conyugal de los ex esposos CASTILLO CAMPO – VEGA ROJAS, siendo ello incorrecto, por cuanto estamos definiendo lo que respecta a la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PRTIMONIAL de los ex compañeros permanentes JAIR MINA PALACIO y FILOMENA RIVERA ARÉVALO.

Para resolver se tiene:

El art 286 del C. G. P. establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, debe precisarse que si bien es cierto el error en comentario no está contenido en la parte resolutive de la sentencia, no es menos cierto que podría influir en ella, por lo tanto, se accederá a la corrección solicitada por la procuradora judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DEJAR SIN EFECTO** el inciso cuarto contenido en el acápite denominado **ANTECEDENTES** de la sentencia emitida el seis (06) de diciembre de 2023 dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesto por JAIR MINA PALACIO contra FILOMENA RIVERA ARÉVALO.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, dicho inciso quedará del siguiente tenor:

“Resueltas las objeciones propuestas se estableció EL INVENTARIO Y AVALÚO definitivo que conforma el HABER DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de los ex compañeros permanentes JAIR MINA PALACIO y FILOMENA RIVERA ARÉVALO, en dicha audiencia se aprobaron dichos inventarios, se decretó la partición y se designó a los apoderados de las partes para que efectuara el trabajo de partición.”

TERCERO.- La presente providencia es parte integrante de la sentencia No. 599, proferida el seis (06) de diciembre de 2023.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma para que junto con la sentencia No. 599, proferida el seis (06) de diciembre de 2023, se dé cumplimiento a las ordenes impartidas.

Notifíquese y Cúmplase,

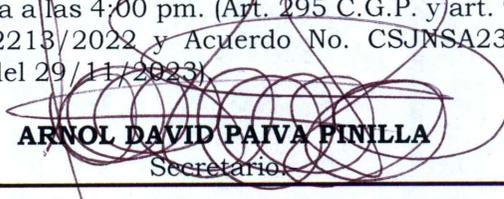

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

Proyectó.- gbg

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy 12 de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 089. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

817363184001-2023-00536-00 – UNION MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso, allegando un documento denominado ~~CONTRATO DE TRANSACCION~~. Saravena, diciembre noviembre 30 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1822

Saravena, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por propuesto por ISAN JULIETH CRUZ NEMES contra HÉCTOR JULIO SANDOVAL ALFONSO, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el procurador judicial de la demandante, se lee textualmente:

“(…) **SILVERIO RIVERA PORRAS**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No 91.542.823 de Bucaramanga, domiciliado en Saravena, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No 235.793 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso en referencia, mediante el presente escrito, comedidamente allego **CONTRATO DE TRANSACCION**, celebrado entre mi representada y el señor **HECTOR JULIO SANDOVAL ALFONSO**, el día 20 de noviembre del 2023. Con el propósito de dar por terminadas las controversias que conllevaron al presente proceso. Por lo que respetuosamente solicito al despacho judicial, se decrete la terminación anticipada del proceso y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el mismo.

En constancia se anexa a la presente solicitud escrito de Contrato de Transacción.
(…)”

El Artículo 312 del Código General del proceso, establece:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**” (Negrillas y subrayas intencionales).

Así las cosas y antes de proceder con el estudio del contrato transaccional allegado por el apoderado de la parte demandante, deberá darse aplicación a lo establecido en el art. 312 del C.G.P.

Así mismo, y como quiera que, revisado el documento allegado se dice lo siguiente:

“A) **EL DEMANDADO adquiere** a favor de la DEMANDANTE el inmueble ubicado en la Calle 24 N° 23 - 53 Lote 04 Manzana F Barrio Bellavista, del Municipio de Saravena, distinguida con Matricula Inmobiliaria 410-62663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, con extensión aproximada de CIENTO VEINTIOCHO PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS (128,19 M2) comprendido dentro de los siguientes linderos: Noreste: en distancia de 15,39 metros con Lote N° 05; Sureste: en

distancia de 8,30 metros con Lote N° 17; Suroeste: En distancia 15,32 metros con Lote N° 03 ; Noroeste: en distancia de 8,40 metros con Calle 24 al punto de partida y encierra.”

(Negrillas y subrayas intencionales).

Deberá requerirse a las partes (LISAN JULIETH CRUZ NEMES y HÉCTOR JULIO SANDOVAL ALFONSO), y al apoderado judicial de la parte demandante, para que aclaren esta situación.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** a las partes (LISAN JULIETH CRUZ NEMES y HÉCTOR JULIO SANDOVAL ALFONSO), y al apoderado judicial de la parte demandante, para que aclaren esta situación descrita en las motivaciones.

SEGUNDO.- Para lo de su conocimiento y fines pertinentes **CORRER TRASLADO** a la parte demandada y/o a su apoderado judicial, del memorial y del documento denominado CONTRATO DE TRANSACCION, allegado por el apoderado de la demandante al juzgado el 20 de noviembre de 2023, para los específicos fines del art. 312 del C.G.P.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, pase el expediente al despacho para resolver sobre la transacción presentada.

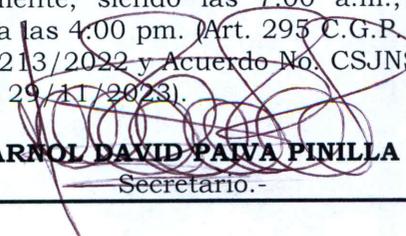
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó.- gbg

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy 12 de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 089. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-00725-00 – PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, diciembre seis (06) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1822
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS propuesta POR INGRID KATHERINE MOLINA LAZARO contra ALBERTH ANTONIO VILLARREAL VILLARREAL respecto del menor A.S.V.M., observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- El poder otorgado por la demandante, no establece conta quien debe dirigirse la demanda.
- 2.- Debe allegarse el registro civil de nacimiento del menor A.S.V.M., porque el documento allegado es un certificado de dicho registro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca-,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo; debiendo cumplir las exigencias normativas establecidas en el C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. YDALY CARREÑO CHAVEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy 12 de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 089. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-00039-00 – UNION MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor juez informando que la demandada MARIA JOSE LIZCANO MARTINEZ, fue notificada personalmente de la demanda el día 23/02/2023 contestando la misma y no proponiendo excepciones; los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MIRIAM DEL CARMEN MARTINEZ CAUSIL, fueron notificados a través de Curadora Ad Litem (15/09/2023), quien no dio contestación a la demanda. Saravena, diciembre siete (07) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1818
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por CESAR ORLANDO LIZCANO BLANCO contra MARIA JOSE LIZCANO MARTINEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de MIRIAM DEL CARMEN MARTINEZ CAUSIL, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la señora MARIA JOSE LIZCANO MARTINEZ.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **siete (07) de mayo de 2024 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

ADVERTIR a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

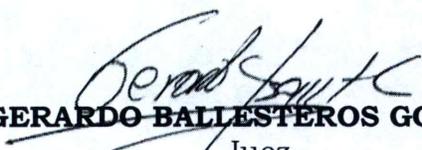
RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en

la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

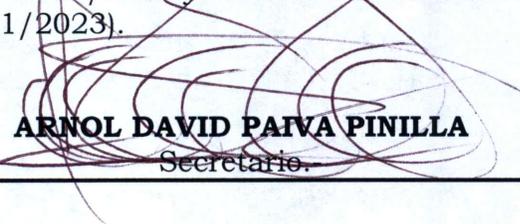
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

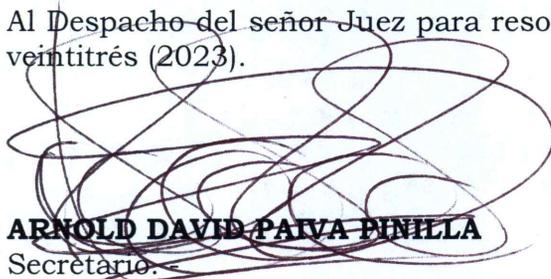
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 089**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81-736-31-84-001-2023-00759 ANULACION DE RESGISTRIO CIVIL

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO. 1816
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de ANULACION DE REGISTRIO CIVIL propuesto por MARIBEL LAGUADO VEGA apoderado del señor ALEX YESIR MARCIALES PARADA, observa el Juzgado, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO. - **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO. - **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

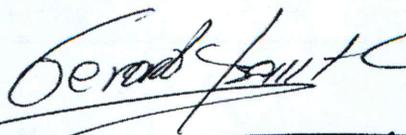
CUARTO. - **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO. - **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO. - **NOTIFICADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SEPTIMO. - **RECONOCER** al/la Dr./a. MARIBEL LAGUADO VEGA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez. -

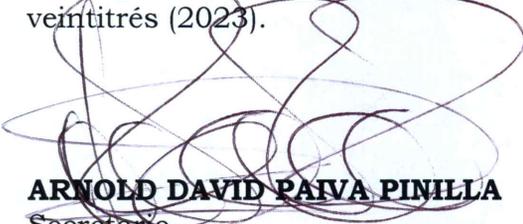
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 089. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 p.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81-736-31-84-001-2023-00750 ANULACION DE RESGISTRIO CIVIL

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO. 1817
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de ANULACION DE REGISTRIO CIVIL propuesto por MARIBEL LAGUADO VEGA apoderado de la señora SIRLEY ELIMAR MARCIALES PARADA, observa el Juzgado, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO. - **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO. - **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

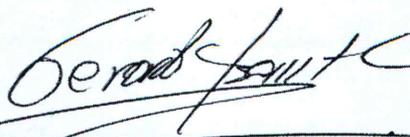
CUARTO. - **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO. - **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO. - **NOTIFICADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SEPTIMO. - **RECONOCER** al/la Dr./a. MARIBEL LAGUADO VEGA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez. -

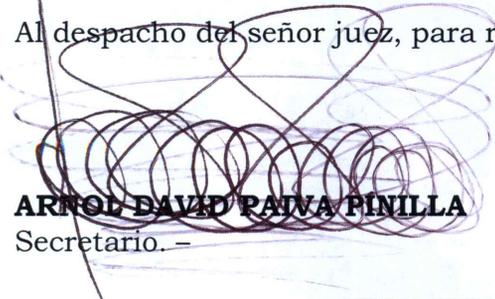
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 089. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 p.m. (Art. 295 C.G.R. y art. 9 Ley 2213/2022).


ARNOLD DAVID PATVA PINILLA
Secretario. -

81-736-31-84-001-2023-00752-00 MUERTE PRESUNTA

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, diciembre siete (07) de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1815
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE SARAVENA

Saravena, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por EMINANDA GONZALEZ ALMANZA respecto del presunto MARIA INES GONZALEZ ALMANZA, observa el juzgado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS ibidem, y art. 97 del C.C., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

TERCERO. - **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 Y ART. 8 Inciso 1, Decreto Ley 2213 de 2022.

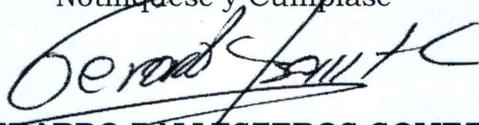
CUARTO. - **EMPLAZAR** mediante edicto al presunto MARIA INES GONZALEZ ALMANZA en la forma prevista en el Art. 579 #1 del C.G.P. concordante con el art. 108 Ibidem y Art. 97 #2 del C.C. y Decreto Ley 2213 de 2022, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado.

Fijar para su publicación en **día domingo** en un periódico de amplia circulación en la Capital de la República (El Tiempo y/o el Espectador), en un periódico de circulación local (La república, Vanguardia Liberal, el Nuevo Siglo) y en una radio difusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Estéreo FM 88.3 - La Voz del Cinaruco o Armonía Estero 89.3, Emisora Comunitaria de Tame) cualquier día entre las 6 am y 11 pm, por tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones.

QUINTO. - **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA consagrado en el art. 577 y SS del C.G.P.

SEXTO. - **RECONOCER** al/la abogada HOMERO HAITAN PEREZ como apoderad@ judicial de el/la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

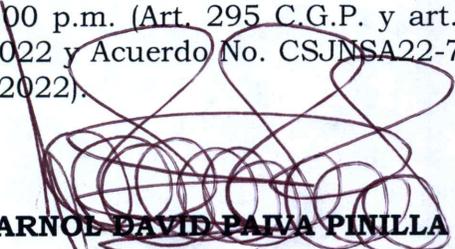
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez. -

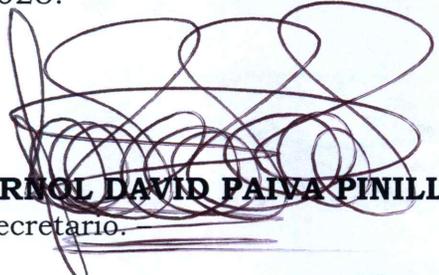
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 089. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 p.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -

81-736-31-84-001-2023-00722-00 MUERTE PRESUNTA

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, diciembre siete (07) de 2023.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1811.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE SARAVENA

Saravena, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por OMAR YESID FONSECA QUIROGA respecto del presunto LUIS OMAR FONSECA VELANDIA, observa el juzgado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS ibidem, y art. 97 del C.C., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

TERCERO. - **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 Y ART. 8 Inciso 1, Decreto Ley 2213 de 2022.

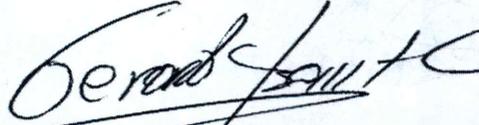
CUARTO. -**EMPLAZAR** mediante edicto al presunto desaparecido LUIS OMAR FONSECA VELANDIA en la forma prevista en el Art. 579 #1 del C.G.P. concordante con el art. 108 Ibidem y Art. 97 #2 del C.C. y Decreto Ley 2213 de 2022, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado.

Fijar para su publicación en **día domingo** en un periódico de amplia circulación en la Capital de la República (El Tiempo y/o el Espectador), en un periódico de circulación local (La república, Vanguardia Liberal, el Nuevo Siglo) y en una radio difusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Estéreo FM 88.3 - La Voz del Cinaruco o Armonía Estero 89.3, Emisora Comunitaria de Tame) cualquier día entre las 6 am y 11 pm, por tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones.

QUINTO. - **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA consagrado en el art. 577 y SS del C.G.P.

SEXTO. - **RECONOCER** al/la abogada SILVERIO RIVERA PORRAS como apoderad@ judicial de el/la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

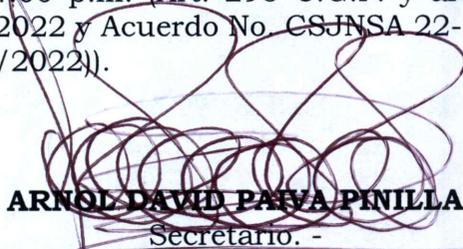


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez. -

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 089. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 p.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA 22-745 del 24/11/2022)).



ARNOL DAVID PAVA PINILLA

Secretario. -



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERENA – ARAUCA

*Proceso: Ejecutivo Alimentos.
Rad. 817363184001-2023-00291-00.
Ejecutante: Zulhay Janira Gélvez Sepúlveda.
Ejecutado: Jorge Jesús Camargo Figueroa.*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1820

Saravena, Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

I.- OBJETO

No habiendo sido propuestas excepciones de ninguna naturaleza dentro la presente actuación, se emite el pronunciamiento que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS instaurado por ZULHAY JANIRA GÉLVEZ SEPÚLVEDA contra JORGE JESÚS CAMARGO FIGUEROA.

II.- LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

La señora ZULHAY JANIRA GÉLVEZ SEPÚLVEDA, presentó demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS contra JORGE JESÚS CAMARGO FIGUEROA a quien, mediante providencia calendada el 15 de Junio de 2023, se libró mandamiento ejecutivo, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

El mandamiento de pago se libró por las siguientes cantidades:

- Por la suma de \$6.259.260.00, por concepto de las cuotas alimentarias en mora desde el mes de Agosto de 2020 hasta el mes de Mayo de 2023 y por las mesadas que se llegaren a causar hasta la terminación del presente proceso más la sumas de gastos educativos y médicos en mora.

En la misma providencia se dispuso la notificación personal al accionado, en la forma indicada en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P., concordante con el Decreto 2213 de 2020.

III.- NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

El ejecutado fue notificado personalmente el día 09/10/2023, quien contestó demanda a través de apoderado judicial sin proponer excepciones.

IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Del análisis realizado a la actuación cumplida dentro del proceso, no se advierten vicios con capacidad para invalidar lo actuado, ni se echa de menos alguno de los presupuestos procesales que impida decidir de mérito.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERNA - ARAUCA

Como quiera que ejecutivamente se demandara el pago de cuotas alimentarias no pagadas y el demandado dentro del término para proponer excepciones no propuso ninguna, es pertinente que se dé aplicación a las disposiciones que regulan tal situación procesal.

En esta clase de procesos, que tienen el propósito de hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones correspondiente, cuando no se proponen excepciones, la providencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados si los hay, y por último, la liquidación del crédito.

Como quiera que en el presente asunto, el accionado contestó la demanda sin proponer excepciones debido a que fue notificado por conducta concluyente, no queda otra opción que disponer, se continúe con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, así como por las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad a dicho mandamiento.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Costas procesales.- En consideración a que el demandado JORGE JESÚS CAMARGO FIGUEROA ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas.

AGENCIAS EN DERECHO.- Señálense las agencias en derecho conforme lo estatuido en el C.G.P., establecidas por el C.S.J.

VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del señor JORGE JESÚS CAMARGO FIGUEROA, por las sumas ordenadas en el respectivo mandamiento de pago, así como las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad al mandamiento de pago. (Art. 440 Inc. 2º C.G. del P.)

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado legalmente. (Art. 446 C.G.P.).



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERNA - ARAUCA

TERCERO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. (Art. 365 Núm. 1° C.G.P.).

CUARTO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00), las que deberán incluirse en la liquidación de costas que efectúe la secretaría. (Art. 6° Núm. 1.8 Acuerdo 1887/2003).

QUINTO.- **EN FIRME** la liquidación del crédito, **ENTREGAR** los dineros que por concepto del presente proceso se encuentren a nombre de la demandante. (Art. 447 C.G. del P.)-

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 089. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-